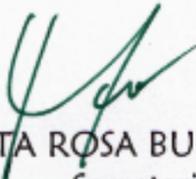


Informe secretarial. Soledad, 22 de julio de 2020.

Señora Jueza a su despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No.08758-41-89-002-2019-00298-00 informándole que las partes han presentado escrito solicitando la terminación del proceso por transacción.

Sírvase proveer.

  
MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 24 de julio de 2020.

Visto y constatado el anterior informe secretarial efectivamente se observa que a folios 50-51 del expediente, reposa escrito donde la apoderada de la parte actora y el apoderado de los demandados JUAN MANUEL CERPA RODRIGUEZ presentan acuerdo de transacción y la consecuente solicitud de terminación del proceso.

Al respecto el inciso 3 del artículo 312 ibídem *“ El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre condenas impuestas en la sentencia ”...*

La transacción es una forma o medio de terminación anormal del proceso cuando versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, y entre todas las partes que intervienen en el proceso.

Del examen al expediente, se observa que en el presente proceso el respectivo escrito de transacción ha sido presentado por todas las partes intervinientes, esto es apoderado judicial de la parte demandante, conjuntamente con el apoderado de los demandados, el cual versa sobre la totalidad de las pretensiones y por lo tanto se ajusta a los lineamientos señalados en la norma citada en líneas superiores.

Respecto a la renuncia de términos, teniendo en cuenta que tanto parte demandante como demandada efectúan la manifestación, en su calidad de interesadas en la providencia favorable, se aceptará con fundamento en el artículo 119 del C.G.P.

En cuanto a la solicitud de que los depósitos judiciales sean elaborados y entregados a nombre de la Subgerente KATRINA MARÍA GARCÍA SALÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.519.088, efectivamente se advierte en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cooperativa demandante, petición que resulta abiertamente improcedente, en primer lugar por cuanto, de la revisión al mencionado certificado (folios 52-56) se tiene que el subgerente de la Cooperativa actúa como inmediato colaborador del Gerente y lo reemplazará en sus ausencias temporales o absolutas asumiendo la Representación Legal con las mismas facultades de éste, de lo cual se colige que la Representación Legal de COOUNION recae únicamente en su gerente y sólo en caso de faltas absolutas o temporales del mismo, la asumirá el subgerente. Aunado a esto, se tiene a folio 2 el memorial poder conferido al abogado RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, donde la Representante Legal poderdante, de manera expresa manifiesta que el togado no está facultado para retirar ni cobrar títulos de depósito judicial, en consecuencia, mal haría el Despacho en autorizar el cobro de títulos a nombre de la subgerente por solicitud del apoderado demandante, que no posee esta facultad. Razones más que suficientes para denegar lo pedido.

Así las cosas, el Despacho dispone:

1º.- Aprobar la transacción presentada por las partes dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º. Declarar TERMINADO el presente proceso por transacción, previa entrega de los títulos judiciales constituidos hasta por la suma de \$3.400.000 M.L. a favor de la parte demandante.

3º.- Entréguese al apoderado de los demandados Dr. JUAN MANUEL CERPA RODRIGUEZ, los títulos judiciales que existan o que llegaren a existir y que excedan la suma a pagar a la parte demandante.

Por secretaría genérese la orden de pago correspondiente.

4º. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, siempre y cuando no hubiere embargo de remanente.

5º.- Sin lugar a condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 312 del C. G. del P.

6º. Ordénese el desglose del título valor base del recaudo ejecutivo y hágase entrega del mismo a la parte ejecutada. Por secretaria atiéndanse las previsiones de que trata el literal "C" del artículo 116 del Código General del Proceso.

7º. Cumplido lo anterior archívese el expediente previa anotación en el libro radicador.

8º. Acépteseles la renuncia a las partes solicitantes, de los términos de notificación y ejecutoria del presente auto, conforme a lo establecido en el Artículo 119 del C.G.P.

9º. Negar la solicitud de entrega de depósitos judiciales a nombre de la Subgerente de la Cooperativa COOUNION, Dra. KATRINA MARÍA GARCÍA SALÓN por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO  
Jueza

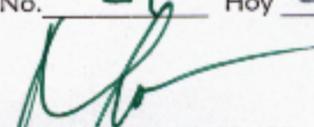
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.

29

Hoy

27 JUL 2020

  
MARGARITA ROSA BUJERES MARTINEZ  
Secretaria